

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-006

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación : 76-001-33-31-009-2008-00098-00
Acción : Ejecutiva
Demandante : Jorge Ignacio Quiñonez Molineros¹
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES²

Las anotaciones 105, 106 y 107 del aplicativo SAMAI, dan cuenta de las peticiones elevadas por Colpensiones, las cuales se resumen en dos aspectos, a saber: el primero, relacionado con la devolución de remanente de los dineros previamente embargados; y el segundo, con que se ordene la terminación del proceso, al no encontrarse etapas pendientes por surtir.

Pues bien, revisado en su totalidad el expediente físico que reposa en el Despacho, se observa en torno a la cuestión inicial, que en el folio 329 reposa la evidencia de la entrega de la orden de pago de depósitos judiciales en favor de la demandada, por valor de \$96.327.312, recibido en su momento por la señora Martha Olivia Muñoz Yunda, identificada con la C.C No. 29119160. Es oportuno informar que este valor coincide plenamente con el referido en la decisión del 18 de junio de 2019 (Fls.308-313), en el que se dispuso la devolución de suma anotada. En el orden de ideas planteado, no existe hasta el momento gestión pendiente por parte de esta Instancia Judicial.

Para acabar, es preciso indicar el numeral sexto de la parte resolutive de la determinación 623 del 18 de junio de 2019, dictaminó la terminación y archivo del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

¹ drherneyramirezcalde@gmail.com

² secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Esta medida se ejecutorió, luego de fraccionar el título que en su momento fue reconocido a la señora Patricia Angulo Masso.

Por lo dicho, no es dable ordenar nuevamente la culminación y archivo del trámite que nos ocupa comoquiera que ello ya fue dispuesto en determinación del año 2019, siendo procedente estarse a lo resuelto en el auto 623.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales en favor de la ejecutada, ateniendo a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ESTAR a lo resuelto en el numeral 6º del auto 623 de 18 de junio de 2019, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-006

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 76-001-33-31-008-2008-00379-00
Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
Demandante: CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGÓN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, declaró el impedimento que considera, le asiste para conocer del presente asunto, fundamentado en las causales consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 150 del C.P.C.

Aduce el Doctor Rogers Arias Trujillo, que:

“(…)

Por auto del 18 de noviembre de 2008 fue admitida la acción, por providencia del 11 de junio de 2009 se citó a audiencia de pacto de cumplimiento (Art. 27 de la Ley 472 de 1998), la que tuvo lugar el 27 de agosto del año 2009.

La titular del Juzgado Octavo Administrativo de Cali para la fecha de expedición de los proveídos mencionados y para la dirección de la audiencia de pacto de cumplimiento señalada, era la doctora Gladys Escalante Arias, con quien me encuentro en el cuarto grado de consanguinidad pues somos primos hermanos, por lo que estaría impedido para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil transcrito con anterioridad.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone que los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos en los casos previstos en dicha disposición, y en los establecidos en la norma procesal.

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso establece en los numerales 1º y 2º, las siguientes causales de recusaciones:

“Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

Descendiendo al asunto sub-examine, observa este Operador Judicial y sin lugar a hesitaciones que no se encuentran configuradas las causales alegadas por el Juez Diecinueve Administrativo de Cali, en atención a que el prenombrado ya no funge como titular del Despacho citado.

Bajo este contexto, la situación aducida por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, no encuadra en las causales 1 y 2 del artículo 141 del CGP; y en consecuencia, dando aplicación al numeral 1º del artículo 131 del CPACA, se declarará infundado el impedimento manifestado por el citado Juez y se devolverá el expediente para lo de su cargo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juez Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 003-007

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-31-028-2011-00037-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO CAICEDO ABONIA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho¹, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección de la sentencia No. 83 del 19 de abril del 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó la sentencia No. 117 de 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali.

En ese orden de ideas y en consideración a que se alega que el presunto error se produjo en la sentencia No. 83 de la fecha 19 de abril del 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procedera a remitir con el fin de que dicha autoridad se pronuncie sobre la referida solicitud.

La remisión se hará al Despacho de la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, ya que una vez revisada la plataforma SAMAI se observa que el presente proceso está asignado a la mencionada autoridad judicial bajo el radicado 76-001-33-31-707-2011-00037-02.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- Remítase el expediente del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho de la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, con el objeto de que tramite la solicitud de corrección de sentencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

¹ Índice SAMAI 074.

A Despacho del señor Juez con liquidación de costas en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

DIEGO PANTOJA ALMEIDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-009*

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2018-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO CRUZ POTES
DEMANDADOS: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 27 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 04-001

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2019-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 18 de Samai, se efectuó traslado del expediente administrativo del proceso de la referencia allegado por el Municipio de Florida.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por otra parte, observa el Despacho que mediante memorial visible en el índice No. 19 de Samai, el señor Alexander Orozco Hurtado, en su calidad de alcalde del Municipio de Florida – Valle, revocó el poder otorgado a la Dra. Martha Cecilia Ortega Portilla.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

Al revisar el memorial presentado por la parte demandada, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor Alexander Orozco Hurtado, en su calidad de alcalde del Municipio de Florida – Valle, respecto de la abogada Martha Cecilia Ortega Portilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-007

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00018-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Leomara del Carmen Gallo Mendoza
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y otros.

Sea lo primero indicar que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali aportó la prueba documental solicitada por esta judicatura de manera oficiosa, y que esa evidencia reposa en la anotación 21 del aplicativo SAMAI.

El traslado de la misma se surtió por Secretaría en los términos indicados en el numeral 22 de ese mismo aplicativo, encontrando además que, la constancia secretarial del 16 de marzo de 2023, señaló que la UGPP se pronunció en torno a los documentos antes anotados. (Registro 24 de SAMAI)

Pues bien, sobre este último documento aportado por la UGPP, esta Judicatura no efectuará pronunciamiento en esta etapa procesal, comoquiera que la misma se dirige a atacar las pretensiones de la demanda, y porque, adicionalmente, no se desconoció la eficacia probatoria de esas certificaciones, en concordancia con lo regulado por los artículos 243 a 246 y 272 del CGP. Siendo ello así, se ordenará su incorporación al plenario, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se allegaron y recaudaron las pruebas decretadas por el Juzgado, se da por concluido el debate probatorio en el presente asunto.

Ahora, conforme a lo regulado en el artículo 181 del CPACA, evacuada la etapa probatoria, corresponde al Juez señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, la misma norma faculta al funcionario para que ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez

(10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para el presente asunto, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, dispondrá que las partes presenten por escrito sus alegaciones finales dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, para posteriormente proferir sentencia de primera instancia, en los términos del citado artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo podrá el Ministerio Público conceptuar si a ello encuentra lugar.

Finalmente, este fallador no realizará apreciaciones sobre el escrito de alegaciones finales que se halla en el numeral 20 de SAMAI, en razón a que, la disposición que corre traslado para alegar de conclusión se materializa a través de esta decisión.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia, incorporando los medios de prueba referidos en la parte motiva de este proveído, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, **CONCEDER** a las partes el término común de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si así lo estima pertinente. Vencido el término descrito, el Despacho proferirá sentencia de primera instancia, de acuerdo al turno asignado para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 04-003

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00062-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: OFELIA SOMERA HERNÁNDEZ

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 04-008 del 31 de enero de 2023, el Despacho negó la medida de suspensión de las Resoluciones Nos. 4428 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor del señor Guillermo Lozano Salazar y VPB 816 del 22 de mayo de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de sobreviviente a la señora Ofelia Somera Hernández.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito visible en el índice No. 12 del expediente de Samai, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto arriba enunciado.

2. Sustentación del recurso de reposición

La parte demandante sustentó su inconformidad con la providencia proferida por el Despacho, al indicar que:

"(...)

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautelar, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas al plenario.

*Con base en estos dos presupuestos, procede el suscrito a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, que corresponden a la **RESOLUCIÓN No. 4428 DEL 21 DE MAYO DE 2010**, proferida por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, y la **RESOLUCIÓN No. VPB 8160 DEL 22 DE MAYO DE 2014**, proferida por **COLPENSIONES**.*

*En primera medida, se tiene que las citadas resoluciones respecto de las cuales se pretende la suspensión provisional, reconoció la pensión de vejez en favor del causante **GUILLERMO LOZANO SALAZAR**, así como la pensión de sobrevivientes a la señora **OFELIA SOMERA HERNÁNDEZ**, en virtud de la cual se asignó a cargo de la **UGPP** el 39,92% como cuota parte pensional de esta prestación económica, por generarse una **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión sanción reconocida por el Ministerio de Comercio Exterior a través de la Resolución No. 1275 del 14 de abril de 2011 y con la Resolución No. 0565 del 27 de febrero de 2013 que reconoció la pensión de sobrevivientes.*

Conforme a lo anterior, para el caso concreto se tiene que existe una flagrante violación a la norma superior, consagrada en el artículo 128 de la

Constitución Política, por cuanto la pensión de vejez reconocida por el ISS, y la pensión sanción reconocida por el Ministerio de Comercio Exterior, son incompatibles entre sí, lo que genera una afectación al erario público,

(...)

De esta manera, se tiene que el al causante **GUILLERMO LOZANO SALAZAR**, se le efectuó un doble reconocimiento pensional; por un lado, el Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, reconoció una pensión de vejez, y por el otro, el Ministerio de Comercio Exterior – ZONAS FRANCAS hoy administrado por la **UGPP**, reconoció una pensión sanción, en cumplimiento a un fallo judicial, **LO QUE GENERA UNA INCOMPATIBILIDAD PENSIONAL**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 13 y 32 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, resulta pertinente señalar que son **INCOMPATIBLES ENTRE SÍ**, cualquier tipo de pensiones que cubran el mismo riesgo reconocidas a partir del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones, independiente que los tiempos laborados hayan sido al sector público o privado; sin embargo, se exceptúan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que se deban hacerse a un titular de una pensión de vejez o invalidez.

No obstante, la regla mencionada no aplica para el presente caso, toda vez que las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y por Ministerio de Comercio Exterior – ZONAS FRANCAS hoy administrado por la **UGPP**, **SON PENSIONES DE JUBILACIÓN ORDINARIAS (VEJEZ) Y POR TANTO, SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, POR CUANTO LAS MISMAS FUERON RECONOCIDAS PARA CUBRIR EL MISMO RIESGO POR VEJEZ**, y los recursos provienen de la misma fuente, es decir, de la Nación, aunado a que las mismas se causaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, en la actualidad, la **UGPP** tiene a su cargo la mesada pensional de la señora **OFELIA SOMERA HERNANDEZ**, que corresponde a la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la **Resolución No. 0565 del 27 de febrero de 2013** que sustituyó la pensión sanción reconocida al señor **GUILLERMO LOZANO SALAZAR** por el Ministerio de Comercio Exterior a través de la **Resolución No. 1275 del 14 de abril de 2011**, así como la cuota parte de la pensión de vejez reconocida por el **ISS** - hoy **COLPENSIONES**, a través de la Resolución No. 4428 del 21 de mayo de 2010 al señor **GUILLERMO LOZANO SALAZAR**, pensión que fue sustituida mediante la **Resolución No. VPB 8160 del 22 de mayo de 2014** a la señora **OFELIA SOMERA HERNANDEZ**, en este un 39,92% como cuota parte pensional sobre el 100% para la financiación de esta prestación económica.

Todo lo anterior, lleva a concluir que los actos administrativos mencionados previamente, son contrarias a derecho, y van en contravía del Artículo 1, 2, 4, 6, 48, 121,123 inciso 2º, 124 y 128 de la C.P., como normas de rango constitucional, así como de los mandatos legales, establecidos en el Artículo 19 de la ley 4 de 1992, la Ley 100 de 1993 artículos 13 y 32; artículo 13 de la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, así como en los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación en el presente escrito, puesto que, los reconocimientos pensionales efectuados, relacionados a la pensión de vejez y a la pensión sanción, son **INCOMPATIBLES** por estar devengándose de manera simultánea, por tratarse de dos asignaciones que provienen del tesoro público, que amparan el mismo riesgo de vejez, por lo que se hace necesario el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

(...)

Conforme lo anterior, haciendo un ejercicio de ponderación para el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, vale precisar que dentro del trámite procesal no se discute el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo que se discute es que hay dos reconocimientos pensionales cubriendo el mismo riesgo, razón por la cual se vería eventualmente disminuida la mesada pensional del aquí demandado, como

*acreedora de la pensión de sobreviviente, más no perdería el derecho a la misma, por lo que no se vería afectado el derecho al mínimo vital de la demandada, y por el contrario, actualmente si hay una afectación del patrimonio público y del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.
(...)”*

3. Oposición al recurso

La señora Ofelia Somera Hernández y la Administradora Colombiana de Pensiones, guardaron silencio.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia del recurso reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplican los artículos 318, incisos 2º y 3º, y 319 del Código General del Proceso.

El artículo 318 del Código General del proceso dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

La providencia objeto del presente recurso fue notificada por estado el 01 de febrero de 2023, no obstante, el día 06 de febrero del mismo año, la parte demandante interpuso el recurso.

En consecuencia, por haber sido presentado de forma oportuna y ser procedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto.

4.2. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

La parte demandante, allegó subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 04-008 del 31 de enero de 2023. Por lo tanto, es oportuna la alzada presentada.

4.3. Estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

De cara al recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta pertinente indicar nuevamente lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismo”. Subraya fuera de texto

Al respecto, se tiene que la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo depende de que se demuestre la violación de la normatividad que se haya invocado en la demanda o en la solicitud de la medida cautelar, para lo cual se debe realizar una valoración del acto demandado confrontando su legalidad con las normas superiores o con las pruebas allegadas con la solicitud (Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente Rad. 2014-03799).

De modo que, si bien en el *sub examine* se señala que el reconocimiento de sustitución pensional a favor de la demandada se realizó bajo una flagrante violación de la Constitución Política; de la confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas y del escaso material probatorio hasta ahora aportado, no puede concluirse que las Resoluciones Nos. 4428 del 21 de mayo de 2010 y VPB 816 del 22 de mayo de 2014, atenten contra el ordenamiento jurídico, tomándose para el Despacho, apresurado la adopción de una medida de suspensión provisional como lo pretende la entidad.

Resulta evidente que el tema aquí discutido requiere de un análisis de fondo y detallado sobre la normatividad que rige la situación objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual, no puede hacerse en esta oportunidad procesal sino al momento de proferirse decisión que resuelva el fondo de la Litis, y en la que se podrá llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Con todo, pese a que la entidad anuncia una posible vulneración al principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y de contera, un perjuicio al flujo de recursos para garantizar el pago de las pensiones de todos los ciudadanos, debiendo la administración velar por el manejo eficiente de los recursos asignados al sistema, resulta precipitado adoptar una decisión de tal talante, pues se encuentra en pugna el derecho pensional reconocido a la demandada.

Así las cosas, se concluye que la petición de Suspensión Provisional no tiene vocación de prosperidad, pues se confunde con las pretensiones mismas de la demanda, lo cual necesita de un estudio pormenorizado que ha de ser materia de sentencia. En tal virtud, el Despacho no repondrá el proveído recurrido.

Finalmente, y en vista de que la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de apelación, es menester advertir como quiera que el recurso fue presentado de manera oportuna y es procedente, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio No. 04-008 del 31 de enero de 2023, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el interlocutorio No. 04-008 del 31 de enero de 2023, proferido por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y tarjeta profesional No. 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-003

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-020-2023-00050-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: María Fernanda Rojas Buitrago
DEMANDADOS	: Nación – Rama Judicial y otros

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Juzgado que existen varios aspectos que deben ajustarse por la parte actora a efecto de proceder a su admisión. A continuación, se precisan las observaciones:

1. En el entender de esta Judicatura, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que no contiene una estimación razonada de la cuantía respecto de las pretensiones perseguidas por lucro cesante consolidado.

La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 de ese mismo estatuto que prevé que, para efectos de competencia, cuando sea del caso, *"la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"*.

Como se dijo en precedencia, al revisar el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo, se detectó que la parte actora no determinó el valor de la pretensión que persigue por concepto del lucro cesante derivado de la inaplicación de la norma contenida en el Decreto 0216 de 1991, y por el contrario, se limitó a decir que ascendía al monto de \$320.000.000 "de acuerdo a la liquidación preliminarmente elaborada", la cual brilla por su ausencia y sin decir de manera expresa cuáles son los factores que tuvo en cuenta o que fueron omitidos por la administración en detrimento de su poderdante.

Bajo esta perspectiva, no es dable que la parte demandante solicite al Despacho que se tenga en cuenta los documentos que se aportarán en el proceso para efecto de establecer cuáles factores se estiman vulnerados y cuál es el valor de cada uno, olvidando que le corresponde fijar un valor por cada pretensión perseguida acompañada de una operación matemática que justifique lo pretendido.

2. El artículo 166 de la ley procesal que nos rige, determina en su numeral 2 que son anexos de la demanda "*los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*".

Del numeral quinto de la demanda se extrae que el demandante aportaría una prueba pericial que eventualmente sería comparada con la que solicitaría dentro del proceso, empero, la misma no se adjuntó con la demanda.

Así las cosas, deberá aclarar si en efecto tal anexo existe y aportarlo, o si por el contrario, se limitará a una petición probatoria dentro del proceso de la referencia.

3. De otra parte se advierte que de conformidad con lo reglado en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Esta preceptiva debe armonizarse con las disposiciones del artículo 74 de la Ley Procesal General, misma que establece que, en tratándose de poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente asunto, habrá que indicar que el poder es insuficiente, en la medida en la que no identifica cuáles serán las Entidades a las que se dirigirá el medio de control, aspecto que requiere ser puntualizado.

En concordancia con todo lo dicho, el Despacho requerirá a la parte actora para que ajuste el libelo demandatorio con las exigencias descritas, dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión en los precisos términos del artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora María Fernanda Rojas Buitrago en contra de la Nación – Rama Judicial y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-008

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00328-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia formulada por la parte demandante.

1.- Antecedentes

El señor Jhon Jair Segura Toloza presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto contenido en el Oficio No. OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 expedido por la Unidad Nacional de Protección.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar la entidad demandada "realizar todas las gestiones administrativas para que someta la petición de mi demandante al comité del (sic) al subdirector de la UNP o el comité de recomendaciones de medidas del CERREM para que sea resuelta la solicitud del 19 de julio 2023 de mi demandante" y "realizar todas las gestiones administrativas y nombrar (sic) nombrar 8 unidades de escoltas a mi demandante y 2 relevantes para un total de 10 unidades de escoltas"

2. Medida cautelar

La medida cautelar solicitada por el demandante dentro del presente asunto, señala:

1. Sírvase usted señor juez suspender los efectos del OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 expedido por LUIS ANTONIO PUERTO (sic) CORREDO Coordinador Grupo de Hombres de Protección en nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION por falta de competencias para resolver la petición del 19 de julio 2023 LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR Coordinador Grupo de Hombres de Protección

1.1 SIRVASE ordenar al director AUGUSTO RODRIQUEZ BALLESTERO de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION realizar todas las gestiones administrativas y colocar a disposición de mi demandante 8 unidades de escoltas y 2 relevantes quienes cubrirán los descansos de los titulares para un total de 10 unidades de escoltas

Los artículos 229 y 231 del CPACA regulan la procedencia y requisitos de las medidas cautelares así:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser*

notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*

La decisión se debe ajustar a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permita avizorar de la interpretación de la misma su incidencia en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

En lo relacionado con las medidas cautelares de urgencia, la referida norma señala en su artículo 234, que:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida cautelar, consiste en que, dentro del expediente, obren los medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por el demandante o que con su negativa se llegare a configurar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del actor; sin embargo, de la lectura del escrito de la medida cautelar, el actor ha precisado que las medidas de protección a su favor se encuentran vigentes, pese a ello considera que debe contar con más personal en su esquema de seguridad.

En ese sentido, el accionante arguye que requiere suspender los efectos del OFI23-00037138 de 31 de julio de 2023 suscrito por el señor Luis Antonio Puerto Corredor por considerar que fue emitido por dicho funcionario sin competencia para dar respuesta.

De la lectura de dicho documento, se observa que la entidad le informó al actor que ya cuenta con un esquema de seguridad de 4 personas de protección, que se encuentra operando y que está completo; pese a ello, el actor solicitó el nombramiento y cambio de operador privado, indicando que su esquema de seguridad debe ser de 8 unidades de escoltas y 2 relevantes quienes cubrirían los descansos de los titulares para un total de 10 unidades de escoltas, para lo cual remite 7 hojas de vida para ser tenidas en cuenta en su esquema de seguridad.

Sin embargo, la entidad le ha indicado en dicha respuesta que, de conformidad con la información enviada por la Unión Temporal sobre las hojas de vida remitidas, se le indica que el proceso continúa con los señores José Alejandro Camacho Estupiñan C.C.1143941379 y Jhoan Andrés Perlaza Caicedo C.C.1144185091, en espera de que se aporte por parte de estos la información y documentación exigida por parte de la Unión Temporal.

Así las cosas, no encuentra el Despacho la configuración de un riesgo inminente frente a la seguridad del actor por ausencia de protección, en su aludida, reducción del esquema de seguridad, pues como se ha indicado en precedencia, no se encuentra prueba alguna que permita inferir con certeza que imperativamente se debe emitir orden de protección en favor del demandante, pues actualmente se encuentra vigente y operando, aunque sin los escoltas de confianza solicitados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-007

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP-

Encontrándose en estudio para la admisión de la presente demanda, deben realizarse algunas apreciaciones, a saber:

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jair Segura Toloza presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto contenido en el Oficio No. OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 expedido por la Unidad Nacional de Protección.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar la entidad demandada *"realizar todas las gestiones administrativas para que someta la petición de mi demandante al comité del (sic) al subdirector de la UNP o el comité de recomendaciones de medidas del CERREM para que sea resuelta la solicitud del 19 de julio 2023 de mi demandante"* y *"realizar todas las gestiones administrativas y nombrar (sic) nombrar 8 unidades de escoltas a mi demandante y 2 relevantes para un total de 10 unidades de escoltas"*

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que deberá ser rechazada, por las siguientes razones:

a) Mediante sentencia de tutela del nueve (09) de marzo de 2023, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali ordenó a la Unidad Nacional de Protección, la realización de un estudio del riesgo del demandante que sirva de fundamento para el otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias.

De igual manera en la mencionada providencia se dispuso que durante el tiempo que se llevara a cabo el análisis de seguridad del actor, se mantuviera el esquema de seguridad tipo 4 que había sido ordenado por esa misma autoridad a través del Auto Interlocutorio No. 189 del 23 de febrero del año 2023, adicionado mediante el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 195 del 28 de febrero del año 2023.

b) En desarrollo del trámite administrativo de otorgamiento del esquema de seguridad correspondiente, el demandante radicó ante la Unidad Nacional de Protección oficio del 19 de julio de 2023, en el que postuló a siete (07) personas para que hicieran parte del grupo de escoltas que se le debe asignar.

c) En respuesta al escrito del 19 de julio de 2023 radicado por el demandante, la Unidad Nacional de Protección expidió el acto que se demanda en este proceso, contenido en el Oficio No. OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 donde le recordó al actor la forma como estaba integrado su esquema de protección, el cual se encuentra operando en la actualidad y adicionalmente le informa sobre las situaciones acontecidas con las personas que fueron postuladas para conformar el grupo de escoltas.

Ahora bien, en criterio de este operador judicial el contenido del Oficio No. OFI23-00037138 del 31 de julio de 2023 no constituye un acto definitivo porque no le pone fin a la actuación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA, por el contrario, de su lectura se advierte que constituye un acto de trámite que ofrece información sobre el estado del procedimiento adelantado por la Unidad Nacional de Protección para establecer las medidas de protección de las que debe ser beneficiario el demandante.

En este orden de ideas, el acto demandado no es susceptible de control judicial, al ser de aquellos denominados de mero trámite, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA deviene imperativo rechazar la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 03-005

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación : 76001-33-33-020-2023-00344-00
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante : Henio Márquez Sánchez y otros
Demandada : Distrito de Santiago de Cali y otros

1. Antecedentes

La señora Yaqueline Puerto Corredor, en nombre propio, radicó acción de cumplimiento ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada, el cual mediante auto No. 2661 del 28 de noviembre de 2023 la rechazó por falta de competencia y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto No. 950 de 30 de noviembre de 2023, rechazó la acción promovida al considerar que está directamente relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali dentro de la acción popular identificada con el radicado 76001-33-33-020-2018-00284-00, lo cual se desprende no solo de las pretensiones, sino también de los hechos que la sustentan. En ese sentido se remitió a este Despacho Judicial.

2. Consideraciones

Una vez verificada la información en efecto se tiene que la solicitud de "cumplimiento", de la señora Yaqueline Puerto Corredor, corresponde al proceso de la acción popular tramitada ante este Despacho mediante el radicado 76-001-33-33-020-2018-00284-00, como acción popular, promovida por el abogado Henio Márquez Sánchez, en contra del Municipio de Cali, Event Plus S.A y la SAE.

Del proceso de la referencia se dictó sentencia No. 046 del 16 de diciembre de 2020, y se accedió a las pretensiones de la demanda en contra del Distrito de Santiago de Cali y Event Plus S.A., decisión que fue confirmada mediante providencia del 17 de junio de 2022, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Fernando Augusto García Muñoz, quien confirmó en todas sus partes dicha sentencia, que amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a un ambiente sano.

3. Caso Concreto

Revisado el expediente se tiene que la señora Puerto Corredor, solicita en su escrito que se le dé trámite a "la acción de cumplimiento" según las disposiciones de la Ley 393 de 1997, aduciendo que el Distrito de Santiago de Cali no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 046 del 16 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de junio de 2022.

Al respecto valga decir que este Despacho Judicial en providencia del 19 de julio de 2023, ya se había pronunciado sobre una solicitud similar de incidente de desacato radicada por el señor Jhon Darby Trochez Cruz como habitante del Barrio El Lido de esta ciudad, indicando para tal efecto que, dentro del predio donde funciona "Carpa la 50", se siguen programando eventos masivos que alteran los derechos al goce del espacio público, al ambiente sano y a la salud, pese a que existen dos sentencias que protegieron sus derechos.

En la decisión citada el Despacho advirtió que no era posible avocar el trámite incidental por cuanto de acuerdo lo dispuesto en artículo 12 de la ley 472 de 1998, si bien la defensa de los derechos colectivos puede hacerla cualquier persona natural o jurídica, sin que deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el derecho o interés colectivo, no pasa lo mismo con la legitimación en la causa por activa en tratándose del incidente de desacato, ya que una cosa, es buscar la defensa de derechos que no pertenecen a personas individualmente consideradas, y otra, lograr el cumplimiento de los mandatos emanados por el Juez Constitucional, cuando no se ha hecho parte del litigio que desató la controversia.

En este caso particular sucede exactamente lo mismo en cuanto la señora Yaqueline Puerto Corredor, a pesar de aparecer como firmante de las peticiones enviadas en su momento a los diferentes organismos para que cesen las actividades que causan perturbación, lo cierto es que revisada la demanda, la única persona que figura como actor popular dentro del proceso de la referencia es el señor Henio Márquez Sánchez, siendo éste el legitimado en la causa por activa para solicitar la ejecución de las medidas presuntamente incumplidas por los demandados.

En ese orden de ideas la decisión no varía, no siendo posible avocar el trámite incidental frente a la presente petición que aunque fue radicada como acción de "cumplimiento", de los hechos y pruebas aportadas se deduce claramente que corresponde a un posible "desacato" de la sentencia del proceso de la acción popular tramitada ante este Despacho mediante el radicado 76-001-33-33-020-2018-00284-00., como acción popular, promovido por el abogado Henio Márquez Sánchez, en contra del Municipio de Cali, Event Plus S.A y la SAE.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DEL TRÁMITE INCIDENTAL promovido por la señora Yaqueline Puerto Corredor, en contra de la sociedad Eventplus S.A.S, y el Distrito de Santiago de Cali, en consonancia con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>